



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado ponente

STP12303-2020

Radicación n.º 113798

Acta 255.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide en primera instancia la tutela promovida, a través de apoderado, por **Calixto Bilbao Caballero**, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la Sala de Casación Laboral en Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla y la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de esa ciudad, así como a las partes e intervinientes dentro del asunto de radicación de la Corte 67868.

ANTECEDENTES

HECHOS Y FUNDAMENTOS

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y lo esbozado en el libelo introductorio, se tiene que el accionante promovió proceso ordinario laboral a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de septiembre de 1987 hasta el 13 de diciembre de 2003 y, en consecuencia, fuera condenada la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barraquilla, en Liquidación al reconocimiento y pago de la nivelación salarial, salarios insolutos, primas del primer semestre de 1998, reembolsos por «descuentos ilegales» y de «servicio telefónico», subsidio familiar, «lentes medicados», horas extras nocturnas, compensación por vacaciones, intereses a las cesantías, «*reajuste de la pensión de jubilación proporcional*», aportes para pensión, viáticos, indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indexación «*o corrección monetaria*», y costas procesales.

El asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en cuya sede, el 31 de mayo de 2013 se dictó sentencia condenatoria en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a pagar a favor del actor \$3.758.747,18 por diferencia salarial adeudada entre el 25 de marzo de 1997 y el 30 de marzo de 1999, y \$125.015,35 diarios a partir del 1 de agosto de 1999, hasta que se efectúe el pago, a título de

indemnización moratoria. La absolvió de las demás pretensiones, y declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al resolver la apelación promovida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, revocó la decisión de primer grado y absolvió al apelante de «*todas las pretensiones de la demanda*». Gravó con costas en ambas instancias al actor.

Al resultar adverso a sus intereses, el actor promovió recurso extraordinario de casación y, la Sala de Descongestión No 3 de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL374-2020 emitida dentro del radicado 67868, casó el fallo dictado por el Tribunal y confirmó parcialmente el de primer grado, al otorgar razón al demandante; no obstante, revocó el numeral tercero de la determinación de primer nivel, relativo a la condena por indemnización moratoria.

Inconforme con esa última disposición, Calixto Bilbao Caballero, promovió la actual reclamación constitucional al estimar violados su derecho fundamental al debido proceso por parte de la Sala de descongestión No 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A juicio del apoderado del tutelante, la aludida autoridad incurrió en un análisis a todas luces inconstitucional, al no imponer indemnización moratoria en

favor del trabajador.

Explicó el apoderado del demandante, que para inaplicar la indemnización en mención, la Sala tutelada valoró que en un oficio emitido por recursos humanos de la empresa implicada, se incluyó en un trabajador la denominación de “*técnico T*”, lo cual, permitía suponer que existían varias categorías de técnico, por lo que el empleador, de buena fe, pudo llegar al convencimiento invencible de que tal circunstancia daba lugar a una escala salarial distinta para cada una de ellas lo que descartaba su intención de desconocer los derechos del trabajador al retribuirle de manera diferente a la de otros técnicos de soporte.

Para el libelista, ello es errado, pues la demandada nunca alegó esa mencionada buena fe. Y, además, porque, indistintamente de si en algunas ocasiones la certificación laboral indicaba que se trataba de *técnico* o *técnico F*, el salario era el mismo al devengado por todos, incluyendo a su poderdante, lo cual descarta la presunta existencia de varios niveles de técnico en la empresa.

PRETENSIONES

Van dirigidas a que se conceda la dispensa de sus derechos fundamentales y, en consecuencia se deje sin efecto:

(...) la sentencia dictada por la SALA DE DESCONGESTIÓN No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 12 de febrero de 2020, en cuanto revocó el numeral tercero de la sentencia fechada Mayo 31 de 2013 emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, en el que se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a pagar al demandante la suma diaria de \$125.015.35 pesos a partir del 1 de agosto de 1999, hasta que se verifique el pago, a título de indemnización moratoria.

TERCERO. Como consecuencia de la decisión anterior, Ordenar a la SALA DE DESCONGESTIÓN No 3 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que produzca nuevo fallo, en el que valore de manera conjunta la pruebas relativas al salario de los señores RAFAEL LEONIDAS LUGO HERNANDEZ y ARISTOTELES OLIVEROS BARCASNEGRAS tenida en cuenta la de éste último para resolver lo relativo a las diferencias salariales, para efectos de resolver lo relativo a la Indemnización Moratoria objeto de revocación en el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala de Tutelas para pronunciarse sobre la actual demanda, en tanto ella involucra a la Sala de Casación Laboral.

La máxima autoridad de la jurisdicción Constitucional ha sostenido, de manera insistente (primero en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, entre otras), que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para impugnar o censurar

las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para la protección de derechos fundamentales que resultan violados cuando en el trámite judicial se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas fuera del ámbito funcional; en forma contraria a la ley, esto es, si se configuran las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente instituido, resulta claramente ineficaz para la defensa de dichas prerrogativas, suceso en el cual procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, el problema jurídico se contrae a verificar si se vulneraron las garantías fundamentales de **Calixto Bilbao Caballero** en el proceso de radicación 67868, en el que la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, em descongestión No 3, en fallo SL374-2020 casó la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

A juicio del apoderado libelista, la autoridad tutelada violó la prerrogativa fundamental del debido proceso al no declarar la indemnización moratoria en favor del trabajador, bajo el argumento, errado su juicio, de que existía buena fe en el proceder de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barraquilla.

Pues bien, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que gobierna este instrumento, encuentra esta Colegiatura que la presente postulación de amparo deviene improcedente, al considerar que este medio no supone una instancia del proceso ordinario, ni fue instaurado como una jurisdicción paralela, tampoco es la sede a la que se acude en última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite respectivo, son insatisfactorios para una de las partes. De ahí que se afirme que la tutela no es adicional o complementaria, ya que su esencia es de ser única vía de protección que se brinda al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Cabe recordar que el juez constitucional no debe inmiscuirse en los asuntos asignados funcionalmente al natural y, en especial, si la injerencia tiene que ver con el modo en el que valoró el tema a su cargo, e interpretó y aplicó la normatividad, pues lo contrario sería quebrantar su autonomía e independencia. Excepcionalmente, cuando las providencias se apartan abruptamente del ordenamiento y resuelven con arbitrariedad, o son producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención.

Analizada la determinación cuestionada, se verifica que en SL374-2020, la Sala accionada estimó que la nivelación salarial pretendida por el accionante era procedente, tal como con acierto lo dedujo el Juez de primera instancia, sólo que, no compartió las razones esgrimidas por el a quo

ordinario para imponer al Distrito Especial de Barranquilla la indemnización moratoria, ya que al analizar un documento de recursos humanos, dedujo que en la empresa podía existir la convicción de que existían diferentes cargos de técnico, lo que ameritaba un trato desigual entre ellos.

En palabras de la Sala tutelada:

por oficio de 14 de noviembre de 1997, el Gerente y el Jefe de Recursos Humanos de la entidad (fl. 17) le informan al trabajador Rafael Leonidas Lugo Hernández lo siguiente: «De conformidad con el Acta de la Junta Directiva 647 de 25 de marzo de 1997, me permito comunicarle que su cargo ha sido denominado TECNICO DE SOPORTE (TECNICO F) (sic) con una asignación mensual de (...) (\$1.054.421,35)» (negrilla del texto).

La denominación de técnico “f” que en el documento se menciona, permite a la Sala inferir que en la empresa había varias categorías de técnico, lo cual llevó al empleador, de buena fe, al convencimiento invencible de que tal circunstancia daba lugar a una escala salarial distinta para cada una de ellas, de suerte que no se avizora que su intención hubiera sido desconocer los derechos del trabajador, al retribuirle de manera diferente a la de otro técnico de soporte.

Las anteriores aseveraciones corresponden a la valoración de la Sala de Casación Laboral en Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, bajo el principio de la libre formación del convencimiento; por lo cual, la providencia censurada es intangible por el sendero de este accionamiento. Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada de los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

El razonamiento de la mencionada Corporación no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítimo o caprichoso. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las reglas aplicables al asunto, valoraciones probatorias o en el aislamiento a los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido.

Argumentos como los presentados por el peticionario son incompatibles con este mecanismo constitucional. Si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 Superior.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas N° 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo impetrado por **Calixto Bilbao Caballero**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, en el caso que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


EYDER PATIÑO CABRERA


GERSON CHAVERRRA CASTRO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria